



**Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Recurso de Apelación 0000085/2025**

NIG: 3907545320240000811

Sección: Sección 1-3-5

TX901

FECHA DE NOTIFICACION:  
**22/12/2025**



**V M G**  
**Virginia Montes Guerra**  
Procurador de los Tribunales

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 35 71 24 Fax: 942 35 71 35  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 de Santander Procedimiento Abreviado  
0000260/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

| Intervención: | Interviniente:                                           | Abogado:                         | Procurador:               |
|---------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| Apelante      | CONSEJERIA DE<br>PRESIDENCIA<br>GOBIERNO DE<br>CANTABRIA | LETRADO<br>COMUNIDAD<br>AUTONOMA |                           |
| Apelado       | SIEP                                                     | ANTONIO BLANCO<br>ARRIOLA        | VIRGINIA MONTES<br>GUERRA |

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Juan Varea Orbea

**S E N T E N C I A n° 000398/2025**

**Ilma. Sra. Presidenta**

**Doña María Esther Castanedo García**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

**Doña Clara Penín Alegre**

**Don José Ignacio López Cárcamo**

**Don Juan Varea Orbea**

En la ciudad de Santander, a quince de diciembre de  
dos mil veinticinco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del  
Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el  
**recurso de apelación n° 85/2025** interpuesto contra la  
sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

Fecha: 17/12/2025 17:18



Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 19 de marzo de 2025, en el procedimiento 260/2024, actuando como parte apelante el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo parte apelada el Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP), parte representada por la Procuradora Sra. Doña Virginia Montes Guerra y asistida por el Letrado Sr. Don Antonio Blanco Arriola.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 15 de abril de 2025, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 19 de marzo de 2025, en el procedimiento 260/2024, que en su parte dispositiva anula la resolución impugnada y reconoce el derecho de los funcionarios a que los puestos vacantes sean provistos por concurso ordinario, salvo los 10 puestos ya incluidos en concurso de méritos y los 71 puestos con reserva de titular, con imposición de costas limitadas a la Administración.

**SEGUNDO:** Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

**TERCERO:** En fecha 21 de mayo de 2025 se acordó la elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para

sentencia, señalándose para la votación y fallo para el día 19 de noviembre de 2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La presente apelación tiene por objeto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 19 de marzo de 2025, en el procedimiento 260/2024, que en su parte dispositiva anula la resolución impugnada y reconoce el derecho de los funcionarios a que los puestos vacantes sean provistos por concurso ordinario, salvo los 10 puestos ya incluidos en concurso de méritos y los 71 puestos con reserva de titular, con imposición de costas limitadas a la Administración.

**SEGUNDO:** Se apela la sentencia recaída en la instancia por el Gobierno de Cantabria considerando que la convocatoria por la que saca determinadas plazas en comisión de servicios es una facultad discrecional de la Administración, amparada por el artículo 33 de la Ley 4/1993 de Cantabria y 64 del RD 364/1995. De hecho, la Orden PRE/49/2021 permite su uso cuando hay necesidad urgente e inaplazable, aportándose en este caso memorias justificativas por cada Secretaría General que acreditarían la motivación de la convocatoria.

Además, entiende que no es obligatorio incluir todos los puestos vacantes en los concursos dado que el artículo 64.5 del RD 364/1995 dice que se incluirán "en su caso", lo que implica discrecionalidad, no obligación, citando jurisprudencia que avalaría esta interpretación. Además, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 26/2017 establece que las

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Caírcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Caírcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

convocatorias se harán "con carácter general", lo que también deja margen a la Administración.

Se alega igualmente que este procedimiento no es el adecuado para discutir la no inclusión de puestos en concursos de méritos, ya que no se impugna una convocatoria de concurso, sino una de comisión de servicios. Por ello solicita la estimación del recurso y revocación de la sentencia.

**TERCERO:** Se opone la parte apelada considerando que la sentencia se ajusta a derecho pues entiende que la Administración no justificó en el expediente ni en el acto administrativo impugnado la urgente e inaplazable necesidad para cubrir los puestos convocados mediante comisión de servicios. Las "memorias justificativas" fueron aportadas por primera vez en el acto de la vista, lo cual no subsana la falta de motivación previa, citando jurisprudencia al respecto. Además, la ofrecida sería una justificación genérica e insuficiente pues sólo 4 de los 74 puestos controvertidos se intenta esa justificación utilizándose una fórmula estereotipada sin contenido real. La comisión de servicios es un mecanismo extraordinario y por tanto requiere una motivación individualizada y empírica. Los puestos deben ser provistos por concurso, conforme a los artículos 78 y 79 del EBEP y 44 de la Ley 4/1993 de Cantabria. Además, las comisiones de servicio no pueden superar los 2 años, y que si no se cubren por concurso la convocatoria es obligatoria (art. 33.4 de la Ley de Función Pública de Cantabria). Y lo cierto es que muchas plazas llevan años sin incluirse en concursos, incumpliendo la ley.

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Caírcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66cQUqAQ==

**CUARTO:** Insiste la parte apelante en la discrecionalidad a la hora de convocar puestos en comisión de servicios. Parece confundir la Administración discrecionalidad con arbitrariedad pues la primera exige una motivación específica, precisamente por el margen de libertad que en tal caso se concedería, tal y como se recoge en el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación. Y en este caso ni la resolución ni el expediente justifican la elección aleatoria de plazas que se sacan en comisión de servicios cuando el artículo 44 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, establece que el concurso es el sistema ordinario de provisión de puestos, como indica la juzgadora, y del artículo 33 de dicha Ley no cabe sino deducir el carácter residual frente a aquél. Lo mismo cabe deducir del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, si bien en este supuesto se enfatiza el presupuesto: en caso de urgente e inaplazable necesidad.

Por lo demás, no puede pretender la Administración subsanar el vicio de ausencia de motivación en vía judicial. La STS, Sala 3ª, Sec. 4ª, de 19-02-2013, rec. 6429/2011, ECLI: ES:TS:2013:692 recuerda que no puede admitirse el recurso a unas memorias que se aportan en vía judicial y que, por tanto, no pueden servir de motivación del acto dictado en el seno de un expediente que no las contiene.

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

**QUINTO:** El criterio seguido en la resolución impugnada y su solución es el avalado por este Sala, entre otras en la sentencia de 28 de marzo de 2025, dictada en el recurso de apelación 7/2025 con sentido desestimatorio para la Administración. Razones de coherencia, seguridad jurídica y unidad de criterio llevan a mantener éste en los recursos en los que, como el presente, se esgrimen unos mismos argumentos relativos a la configuración del concurso abierto y permanente que se recoge en la normativa autonómica. La Sala considera no resulta inadmisibles la apelación por el hecho de que se trata de una cuestión de interpretación jurídica de la Disposición Adicional Segunda del Decreto autonómico 52/2021, de 14 de junio (que es la aplicada en la sentencia y la que responde al texto invocado en el recurso), que introduce una serie de modificaciones en la regulación relativa al concurso abierto y permanente. Como ya se dijera en la sentencia citada de esta Sala, la exposición de motivos explica que la modificación tiene por objeto el

*«número máximo de puestos de trabajo que podrán ser objeto de solicitud por los funcionarios y la concreción de lo que se entiende por concurso abierto y permanente, realizando una definición tendente a lograr la convocatoria de concursos de méritos con puestos de trabajo con características comunes en base a diferentes criterios, evitando la convocatoria de procesos masivos de puestos de trabajo que vienen demostrando la inviabilidad de su resolución en plazos razonables».*

Y con este objetivo, modifica el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda, que queda redactado del siguiente modo:

*«El concurso abierto y permanente se articulará mediante la realización de convocatorias sucesivas a lo largo del año, abiertas a la participación de los funcionarios de los cuerpos y, en su caso, especialidades, que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.*

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Cárcano,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

**Con carácter general, las convocatorias se formularán incluyendo los puestos con ocupación temporal o provisional, correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella, o bien atendiendo a aquellos criterios que, previa negociación, se determinen».**

Es el propio legislador autonómico el que, partiendo de la idea de convocatorias sucesivas y permanentes, establece la regla general a la que alude la sentencia: inclusión de puestos con ocupación temporal o provisional correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella. El área funcional que se invoca no es uno de los criterios generales previstos en la norma, sino un criterio que, por excepción, debe estar precedido de negociación. En este contexto y partiendo, como indica el juzgadora en la instancia, de una ausencia de motivación previa a la convocatoria que justificase la elección de determinados puestos vacantes, no de todos los que recoge la norma de ocupación temporal o provisional, y referidos a unas características que no tienen encaje en los conceptos de "tipo, nivel, grupo de clasificación, cuerpo o especialidad", no puede ser acogida la tesis de la potestad de autoorganización ni la de discrecionalidad absoluta. Sin la necesaria motivación, la elección de unos pocos puestos temporales y no del resto resulta arbitraria. Los objetivos de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, el principio de transparencia y el de buena administración exigen que en la relación de plazas y puestos que se ofertan deba exigirse la necesaria motivación de por qué se sacan unas y otras cuando revisten unas mismas características y

todas ellas son temporales, en este caso en comisión de servicio.

De ahí que la Sala considere procede la íntegra desestimación del recurso de apelación.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado+ el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a dicha parte. Siendo la sentencia posterior al acuerdo de limitación de costas alcanzado por la Sala el 26 de marzo de 2025, se aplicará la cantidad prevista para recursos de apelación, 1.000 €, al no afectarle la limitación del tercio referida a la cuantía.

### F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 19 de marzo de 2025, en el procedimiento 260/2024, que en su parte dispositiva anula la resolución impugnada y reconoce el derecho de los funcionarios a que los puestos vacantes sean provistos por concurso ordinario, salvo los 10 puestos ya incluidos en concurso de méritos y los 71 puestos con reserva de titular, con imposición de costas limitadas a la Administración, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente limitadas a la cuantía de 1.000 €.

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castañedo García,  
José Ignacio López Cárcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Esther Castanedo García,  
José Ignacio López Caírcamo,  
Juan Varea Orbea

Fecha: 17/12/2025 17:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-099c5e4949ad1b3c4251e77eb8e94a66CQUqAQ==

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.*